

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH.
Defensoría Penal Pública

CREA MESA DE GÉNERO EN LA
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA,
ESTABLECE FUNCIONES Y
FUNCIONAMIENTO.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. El artículo 7 de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
3. La Resolución exenta N° 88 de 18 de marzo de 2019, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y Aprueba Nuevos Estándares Básicos para el Ejercicio de la Defensa Penal Pública;
4. La Resolución exenta N° 484, de 28 de diciembre de 2018 que establece el Manual de actuaciones mínimas de igualdad de géneros en la DPP;
5. La Resolución exenta N° 485 de 28 de diciembre de 2018, que establece la política de defensa penal con igualdad de géneros;
6. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución exenta N° 495, de 14 de diciembre de 2022, que establece modelo de defensa de género para la defensa penal pública.
8. El Decreto Supremo N° 129, de fecha 5 de noviembre de 2021, del Ministerio de Justicia y DD.HH., que nombra al suscrito en el cargo de Defensor Nacional;
9. La Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 1° inciso primero establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que su artículo 19 N°2 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, estableciendo que hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que, a su vez, el numeral 3° del mismo artículo asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos;

2° Que el artículo 2° de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a las personas imputadas o acusadas por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de



garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

3° Que el artículo 7° letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

4° Que en el ámbito de la aplicación del principio de igualdad de género entre hombres y mujeres es necesario destacar que someter la actividad estatal a este principio, implica considerar que las mujeres y las personas pertenecientes a los colectivos LGTBIQ+ se encuentran en una posición desigual -estructural e histórica- en relación a los hombres hétero y cisgénero, por lo que en la aplicación del sistema penal se deben incorporar otros elementos de análisis para equiparar sus respectivas posiciones y, en particular, es necesario que los operadores jurídicos observen la realidad criminal y social, no quedándose exclusivamente en las categorías jurídicas tradicionales. Así, resulta imprescindible que un profesional de la defensa penal pública estudie los fenómenos y las estructuras sociales y los constructos de poder para aplicar legítimamente las consecuencias jurídico-penales de una norma;

5° Que *la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial el 09 de diciembre de 1989 nos recuerda en sus considerandos que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”;

6° Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, de 14 de marzo de 2018, recomendó a Chile, en atención a que existen obstáculos institucionales, procedimentales y prácticos que afrontan las mujeres para acceder a la justicia, tales como los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;

7° Que *la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como Convención de Belem do Pará, publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998, establece que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que garantiza el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;



8° Que las *100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* indican que se deberán impulsar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

9° Que las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* o "Reglas de Bangkok" buscan poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las reclusas y así lograr la igualdad entre los sexos.

10° Que la *Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*, establece que "el derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos";

11° Los Principios de Yogyakarta del año 2007 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

12° Que el enfoque de género resulta indispensable al momento de analizar ciertas categorías penales, ya que éste sostiene que existe una construcción cultural de las diferencias sexuales, de manera tal que es posible explicar desde las relaciones de poder entre sujetos de distinto sexo y, además, aplicarlo a la interpretación de las normas penales, puesto que estas concepciones estereotipadas de género son utilizadas ampliamente por los operadores del sistema de justicia criminal;

13° Que, desde la perspectiva del análisis interseccional de la desigualdad, resulta relevante tener presente que en las personas discriminadas por razones de género suelen concurrir otras razones que las ponen en situación de desventaja, ya sea su edad, raza, condición socio-cultural, pertenencia a grupos indígenas, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, y otras, lo que limita, en la práctica, aún más el ejercicio de sus derechos en el proceso penal.

14° Que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad" en donde estableció estándares específicos relativos al respeto a la dignidad humana a las personas privadas de libertad y en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación, identificó obligaciones específicas sobre el trato digno que deben recibir los grupos de personas privadas de libertad objeto de consulta a saber: A) mujeres embarazadas, en período de parto, post parto y lactancia, así como a cuidadoras principales; B) niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales; C) personas LGBTI; D) personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y E) personas mayores.



RESUELVO:

PRIMERO: Créase con carácter de permanente la Mesa de Género de la Defensoría Penal Pública, cuya finalidad será asesorar en materia de actualización de normativa y funcionamiento de la defensa especializada con igualdad de géneros en la institución.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de los objetivos señalados anteriormente, la Mesa de Género desarrollará, entre otras, las funciones que a continuación se señalan:

- 1) Realizar propuestas para contribuir al diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Modelo de defensa de género para la defensa penal pública aprobado por Resolución exenta N° 495 de 2022 y apoyar en los cambios normativos que dicha línea de defensa especializada requiera.
- 2) Realizar propuestas de cambios normativos internos referidos a Estándares Básicos de Defensa Penal, Manuales de Actuaciones Mínimas, e instrucciones generales o instrumentos de defensa penal con enfoque de igualdad de géneros.
- 3) Colaborar en acciones de sensibilización y capacitación permanente en materia de igualdad de géneros.
- 4) Servir de apoyo a los directivos/as y equipos de defensa en la materia.

TERCERO: La Mesa de Género estará integrada por:

- a) El (la) jefe (a) del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional o su representante, quien la presidirá y nombrará a una persona coordinadora de entre quienes la integren.
- b) El (la) jefe (a) del Departamento de Gestión de Personas y Desarrollo Organizacional de la Defensoría Nacional o su representante.
- c) El (la) jefe (a) de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional o su representante.
- d) El (la) jefe (a) de la Unidad de Licitaciones del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional o su representante.
- e) El (la) jefe (a) de la Unidad de Defensas Especializadas del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional o su representante.
- f) El (la) jefe (a) de la Unidad de Defensa General del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional o su representante.
- g) La persona encargada del Programa de Mejoramiento de la Gestión de equidad de género.
- h) Dos integrantes del Departamento de Evaluación, Control y Reclamaciones (DECR), nombrados al efecto.
- i) Un/a defensor/a regional designada al efecto.
- j) Dos profesionales de las Unidades de Estudios Regionales, nombradas/os al efecto.



CUARTO: La mesa establecerá la periodicidad de sus sesiones, la que no podrá ser inferior a una vez al mes, con la finalidad de dar cumplimiento a las actividades encomendadas en sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las personas asistentes en la respectiva sesión.

QUINTO: Publíquese en intranet institucional la presente Resolución, a fin de que sea conocida por todos (as) los (as) funcionario (as) del Servicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,

DAN/UJ/GPYDO/DEP/oge

Distribución:

- Gabinete DN
- Director Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de estudio regionales
- Directores administrativos regionales
- Depto. de Estudios y Proyectos
- Unidad Jurídica
- Of. de Parte DN

